



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MATILDE VERA CORREA contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora MATILDE VERA CORREA que, mediante Resolución No 5556 del 13 de diciembre de 2023, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declaró insubsistente un nombramiento provisional vacante definitivo de la planta global de cargos del personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, habiendo laborado hasta el 31 de enero de 2024, sin tener en cuenta el retén laboral a que ella tiene derecho como prepensionada.

Afirma, que su último lugar de trabajo, con nombramiento en provisionalidad, fue en Institución Educativa Técnica Comercial Camila Molano del Municipio de Venadillo Tolima, en el grado del escalafón 2 A, lugar en el que estuvo hasta el 31 de enero de 2024; que inició labores desde el 1 de febrero de 1996, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, quedó excluida del régimen general para entrar de manera automática a recuperar el régimen pensional docente, en este caso con la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985, con 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad.

Señala la señora VERA CORREA, que cumple con el requisito de prepensión con el régimen actual, anterior Ley 33 de 1985, contando con 1392 semanas cotizadas, cumpliendo los requisitos por la ley para obtener el derecho a la estabilidad laboral reforzada de prepensionada, el cual solo aplica en los casos que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas, como indica la sentencia T-052 de 2023 y que actualmente tiene 64 años, superando el requisito de edad requerido por la Ley.

Agrega que se encuentra adelantando un proceso para el reconocimiento de la pensión ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional



Tolima y Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la actora, que se tutelen sus derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a las entidades accionadas, garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ostentar la condición de prepensionada, procediendo a reintegrarla y reubicarla; se le cancelen los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho y la indemnización durante el tiempo que dure la reubicación o reintegro a su actividad laboral como docente de aula.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 6 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenando notificar a las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG) FIDUPREVISORA a través de la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la entidad accionada, informó que la Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el ente nominador, no paga salarios sino que se encarga de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Magisterio, por lo que toda acción que ejecuta la FIDUPREVISORA S.A como vocera del fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo procedente de las Secretarías de Educación a nivel nacional. Luego, esa entidad no tiene la facultad para acceder a las pretensiones de la actora, como quiera que esa competencia recae sobre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, de acuerdo con los hechos del escrito de tutela. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, a través de su titular informó que, mediante circular No 218 del 14 de agosto de 2023, en sus medios oficiales solicitó a los docentes que creyeran tener las condiciones establecidas en la precitada circular, “Estabilidad Laboral Reforzada en calidad de prepensionados”, la inscripción en el link <https://bit.ly/ELR2023> y aportar la documentación que demostrara dicha condición, enunciando los documentos requeridos:

- Fotocopia de la cédula ciudadanía
- Certificación de los fondos de pensiones donde han cotizado donde se evidencie el número de semanas cotizadas, aclarando que solo serían válidas las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VERA CORREA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00042-00



certificaciones, no contratos de trabajo, ni algún otro documento.

Además, indicó que la señora, MATILDE VERA CORREA, no se inscribió a través del link <https://bit.ly/ELR2023> Estabilidad Laboral Reforzada en calidad de pre pensionada ; que al realizar una revisión de la acción de tutela, encontró que los derechos fundamentales de la Sra. MATILDE VERA CORREA, identificada con C.C. No 28.976.389, no se han vulnerado.

Precisó la accionada que, conforme lo mencionado anteriormente: *“Una vez agotadas las correspondientes listas de elegibles por área, de cada entidad territorial, las autoridades nominadoras y jefes de personal docente o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas podrán cubrir las vacantes temporales que se generen con ocasión de las situaciones administrativas del personal vinculado, con docentes desvinculados en razón al concurso de méritos, los cuales se encuentren en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia”.*

También, informó que, en la referida circular, se estableció que: *“se tendrán solo en cuenta, las certificaciones de los fondos de pensiones, y que el anexo ordenes de servicio no se tendrán en cuenta, en razón que no son certificaciones del fondo de pensiones correspondiente, donde se haya cotizado de manera independiente”.*

Afirmó que, para obtener la calidad de prepensionada se requiere 1.144 semanas cotizadas y 54 años de edad, conforme a la Ley 812 de 2003, como lo establece el Acto Legislativo No 1 de julio de 2005, parágrafo transitorio 1º que indica: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad ,a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta, Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003(,,,)»*

Igualmente, el artículo 81 de la citada ley indica: *“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VERA CORREA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00042-00



Agregó, que actualmente cursa proceso judicial radicado 73001233300020210045500, por lo cual la accionante debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, por lo cual, se debe continuar el proceso judicial que cursa actualmente, concluyendo que es improcedente la presente tutela. En consecuencia, solicitó se niegue el amparo invocado ya que la Secretaría de Educación del Tolima, no ha transgredido algún derecho fundamental de la accionante

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Copia acta de posesión del 12 de marzo de 2004.
- Copia historia laboral
- Certificación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Venadillo, sobre el tiempo laborado como docente de aula desde el 1 de febrero de 1996.
- Copia proceso radicado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de pensión.
- Certificado de tiempo laborado, expedido por la Gobernación del Tolima.
- Resolución No. 5556 del 13/12/2023, mediante la cual fue declarada insubsistente.
- Cuadro de relación de semanas cotizadas
- Copia cédula de ciudadanía.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y que los derechos fundamentales de la señora MATILDE VERA CORREA se reclaman vulnerados en esta ciudad, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la señora MATILDE VERA CORREA, al declararla insubsistente mediante Resolución No 5556 del 13/12/2023, en el cargo de docente que



desempeñaba en la Institución Educativa Técnica Comercial Camila Molano del Municipio de Venadillo Tolima, a partir de la fecha en que tome posesión el docente nombrado en periodo de prueba mencionado en la resolución antes citada, sin tener en cuenta su condición de prepensionada.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que las entidades accionadas no vulneran los derechos fundamentales invocados por la actora toda vez que, en aplicación del debido proceso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA surtió el trámite para que los docentes que se consideraban en condiciones de estabilidad reforzada por prepensión se inscribieran y acreditaran su condición especial; la Resolución por medio de la cual se declaró insubsistente a la accionante está debidamente motivada y la señora MATILDE VERA CORREA cuenta con otros mecanismos ordinarios para reclamar derechos que considera vulnerados, por lo que debe negarse el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Sentencia T-130 DE 2014. Mp. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

El Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo será improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la



protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

*“(...) i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹ ; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia². Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos (...)”.*³

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora MATILDE VERA CORREA, pretende se garantice su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ostentar la condición de prepensionada, se ordene a las entidades accionadas proceder a su reintegro y reubicación y se le cancelen los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que dure su reubicación o reintegro a su actividad laboral como docente de aula, toda vez que considera que fue declarada insubsistente mediante Resolución No. 5556 del 13/12/2023, del cargo de docente que desempeña en la Institución Educativa Técnica Comercial Camila Molano del Municipio de Venadillo Tolima.

La accionante aportó como prueba, copia de la Resolución por medio de la cual fue declarada insubsistente, así como copia del acta de posesión del 12 de marzo de 2004, copia de la historia laboral, certificación del tiempo laborado como docente de aula desde el 1° de febrero de 1996, copia del proceso radicado en el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de pensión y la relación de semanas cotizadas.

¹ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

³ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VERA CORREA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00042-00



La Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional, informó que esa entidad emitió circular No 218 del 14 de agosto de 2023, la cual fue difundida en sus medios oficiales de manera pública, solicitando a los docentes que, quienes creyeran tener las condiciones establecidas en la precitada circular, “Estabilidad Laboral Reforzada en calidad de prepensionados”, se inscribieran en el link <https://bit.ly/ELR2023> y aportaran la documentación que demostrara dicha condición, enunciando los documentos que son requisito; que revisado el sistema, pudieron constatar que la señora MATILDE VERA CORREA no se inscribió a través del mencionado link, por lo que considera que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora. Además, que la señora VERA CORREA, fue declarada insubsistente, para surtir la vacante de la lista de elegibles por área del ente territorial

La FIDUPREVISORA, informó que esa entidad no cancela salarios a los docentes, solo administra recursos y no tiene la facultad para acceder a las pretensiones invocadas en la presente tutela, recayendo la competencia para conocer del asunto en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TOLIMA.

Del análisis de las pruebas, encuentra el Despacho que la accionante no atendió el llamado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, realizado mediante la circular No 218 con fecha de 14 de agosto de 2023, en la que solicitaba a los docentes que se consideraran en condiciones de estabilidad reforzada en calidad de prepensionados, inscribirse en el link suministrado y aportar los documentos requeridos, para que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN al verificar el cumplimiento de los requisitos le hubiera brindado la protección que pretende a través de la presente tutela.

Al revisar la Resolución No 5556 del 13/12/2023, observa esta agencia judicial que se encuentra debidamente motivada, pues en ella se indica que, debido a que en la audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2023, el señor LARMITH LINARES MEDINA escogió la plaza No 54 de la OPEC No 184071 para desempeñar el cargo de Docente de Aula, en el área primaria zona rural ubicada en la Institución Educativa Técnica Comercial Camila Molano del Municipio de Venadillo Tolima, quien sería nombrado en periodo de prueba, y como consecuencia, era necesario declarar insubsistente a la señora VERA CORREA MATILDE identificada con C.C. No 28.976.389, mencionando las normas aplicables al caso.

Sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-385 /2020 MP. DIANA FAJARDO RIVERA, sostuvo:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO-Solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que éste pueda completar las semanas de cotización requeridas

Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VERA CORREA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00042-00



laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.” (El subrayado fuera del texto)

(...).

“En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso”.

Así las cosas, en el presente caso la señora MATILDE VERA CORREA nació el 27 de abril de 1960, es decir que a la fecha tiene 63 años 9 meses y 22 días, y según informó en los hechos de la presente tutela tiene 1.392 semanas cotizadas para pensión y que actualmente adelanta un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por nulidad del oficio del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Ministerio de Educación FOMAG – Departamento del Tolima, en el cual está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por lo anterior, esta agencia judicial concluye que la señora MATILDE VERA CORREA, si bien a la fecha no se encuentra pensionada porque este derecho es objeto de litigio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tampoco ostenta la calidad de prepensionada, ya que tiene 63 años de edad y ha cotizado 1.392 semanas a diciembre de 2023, como ella lo indicó en los hechos de la tutela, no siendo entonces viable concederle la protección por estabilidad laboral reforzada de prepensionada. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, dicho concepto solo es procedente para mantener el vínculo laboral para que el trabajador complete las semanas de cotización, evento que no sucede para el caso de la señora VERA CORREA.

En consecuencia, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, a la señora MATILDE VERA CORREA, toda vez que en aplicación al debido proceso, pudo verificar esta agencia judicial al consultar en la web la circular No 218 del 14 de agosto de 2023, instó a los docentes que se consideraban en condiciones de estabilidad reforzada por ostentar la calidad de prepensionados, a fin que se inscribieran y aportaran la documentación solicitada y la Resolución por medio de la cual se declaró insubsistente a la accionante, fue debidamente motivada; adicionalmente, la actora cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VERA CORREA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00042-00



derechos que considera vulnerados.

Así las cosas, se negará el amparo invocado y se ordenará la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, al no evidenciarse que dichas entidades hayan vulnerado los derechos cuya protección reclama la señora VERA CORREA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora MATILDE VERA CORREA identificada con C.C. No 28.976.389 de Venadillo Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, por las razones señaladas en esta providencia,

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

QUINTO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.